



Ubicación 31401
Condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
C.C # 1024529905

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 783/22 del 01 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDIICONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

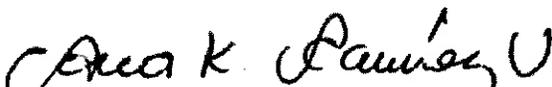
Ubicación 31401
Condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
C.C # 1024529905

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

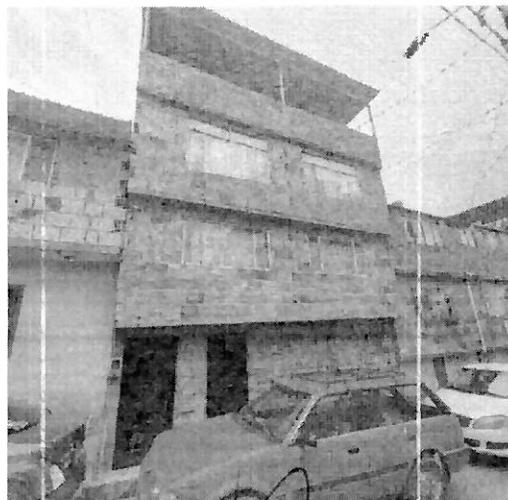
Numero Interno	31401
Condenada	CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 2692 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 783/21 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL Y AUTO INTERLOCUTORIO 783/21 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	27/08/2022 HORA: 03:44 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 48 B No 68 B - 27 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 2692 de fecha 18 de agosto de 2022, auto interlocutorio 783/21 de fecha 01 de agosto de 2022, constancia secretarial y auto interlocutorio 783/21 de fecha 01 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a las ventanas de manera insistente y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cr 48 B No. 58 B-2750
Bta
33
Circul
Bolívar

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/21
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian David González Cortes**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Cristian David González Cortés**, se allegaron los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18016123	2020	Diciembre	42	Estudio	150	25	07	42	03.5 días
18141551	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18141551	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18141551	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18219882	2021	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18219882	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18219882	2021	Junio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18498821	2021	Julio	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18498821	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18498821	2021	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18498821	2021	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	02.5 días
		Total	1140					1140	95 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Cristian David González Cortes** se acreditaron **1140 horas de estudio** realizado en diciembre de 2020 y de enero a octubre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y cinco (95) días o **tres (3) meses y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1140 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 190 \text{ días} / 2 = 95 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENO" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1140 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses y cinco (5) días**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que a **Cristian David González Cortes** se le impuso una pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 1º de agosto de 2022, un quantum de **treinta y tres (33) meses**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció con esta decisión, esto es, **tres (3) meses y cinco (5) días**.

En consecuencia, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global de **36 meses y 5 días**, de tal manera que como la pena atribuida a **Cristian David González Cortes** corresponde a **52 meses de prisión**, deviene lógico colegir que en el presente asunto **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 6 días**, situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás citada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", emitió Resolución 862 de 19 de mayo de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristian David González Cortes** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristian David González Cortes**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene que al penado se le concedió la prisión domiciliaria en la "CARRERA 48B No.68B - 27 SUR", de esta ciudad, lo que permite colegir que cuenta con arraigo domiciliario debidamente constatado al momento de concederle el sustituto.

En cuanto a la reparación de daños y perjuicios, como quiera que el penado fue condenado, entre otros, por el delito de tentativa de hurto a través de medios informáticos, revisada la actuación unificada de procesos en el portal web de la Rama Judicial no se encontró que por la presente actuación se halla iniciado incidente de reparación integral.

Ahora bien, en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que las conductas de **concierto para delinquir y tentativa de hurto por medios informáticos agravada**, por las cuales se originó la condena de **Cristian David González Cortes**, se consideran en la actualidad de suma gravedad e impacto social, pues el avance de la tecnología y el aprovechamiento de la globalización de la información, promocionada

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

continuamente a través de las políticas de Estado, los medios de comunicación y las empresas para que se utilicen de manera masiva todos aquellos recursos digitales que son ofrecidos, en búsqueda de que los asociados tengan mejor calidad de vida, al acceder con mayor facilidad a la conectividad instantánea y continua en aras de dinamizar sus relaciones socio-económicas, ha encontrado en la delincuencia informática un novedoso y lucrativo nicho para asirse de forma irregular de la información personal, bancaria, reservada y privilegiada de las personas y con ello extraer los datos necesarios para apoderarse de su patrimonio económico.

Debido a lo anterior, sin desconocer que el hurto en cualquiera de sus modalidades resulta altamente censurable en casos como el examinado deviene a un más reprobable, máxime que en el presente asunto se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, el sentenciado **Cristian David González Cortes**, quien ingresó a un cajero automático e intentó realizar varios retiros con tarjetas clonadas contentivas de información de bancos extranjeros, comportamiento que denota la mediación de una actividad organizada y prevalida de conocimientos calificados, lo que impone un mayor grado de reproche, pues con su ejecución no solo se vulnera la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, sino que a la par se transgrede el patrimonio económico de quienes resultan víctimas de estas operaciones, bien sea personas naturales o jurídicas (bancos), últimos que eventualmente deben entrar a responder por el valor de lo apropiado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar que la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos aquí comprometidos.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristian David González Cortes**, lo que hace necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristian David González Cortes** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristian David González Cortes**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristian David González Cortes** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia el 25 de mayo de 2022, cuya visita fue atendida por la hermana del sentenciado, quien manifestó que éste no estaba en la vivienda y establecida comunicación telefónica con el penado, adujo que se hallaba en la peluquería.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), para que *"indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), de los informes en los que se avizora la existencia de transgresiones **los días 13 y 25 de mayo de 2022**; según reportes allegados por el Citador del Centro de Servicios Administrativos y la Cárcel La Modelo, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian David González Cortes** por concepto de redención de pena por estudio, **tres (3) meses y cinco (5) días**, con fundamento en los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian David González Cortes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/21
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian David González Cortes**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Cristian David González Cortés**, se allegaron los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
 Ubicación: 31401
 Auto Nº 783/22
 Sentenciado: Cristian David González Cortes
 Delitos: Concierto para delinquir
 Tentativa de hurto por medios informáticos
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18016123	2020	Diciembre	42	Estudio	150	25	07	42	03.5 días
18141551	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18141551	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18141551	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18219882	2021	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18219882	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18219882	2021	Junio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18498821	2021	Julio	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18498821	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18498821	2021	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18498821	2021	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	02.5 días
		Total	1140					1140	95 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Cristian David González Cortes** se acreditaron **1140 horas de estudio** realizado en diciembre de 2020 y de enero a octubre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y cinco (95) días o **tres (3) meses y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1140 horas /6 horas = 190 días / 2 = 95 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENO" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1140 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses y cinco (5) días**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que a **Cristian David González Cortes** se le impuso una pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 1º de agosto de 2022, un quantum de **treinta y tres (33) meses**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció con esta decisión, esto es, **tres (3) meses y cinco (5) días**.

En consecuencia, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global de **36 meses y 5 días**, de tal manera que como la pena atribuida a **Cristian David González Cortes** corresponde a **52 meses de prisión**, deviene lógico colegir que en el presente asunto **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 6 días**, situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás citada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", emitió Resolución 862 de 19 de mayo de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristian David González Cortes** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristian David González Cortes**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene que al penado se le concedió la prisión domiciliaria en la *"CARRERA 48B No.68B - 27 SUR"*, de esta ciudad, lo que permite colegir que cuenta con arraigo domiciliario debidamente constatado al momento de concederle el sustituto.

En cuanto a la reparación de daños y perjuicios, como quiera que el penado fue condenado, entre otros, por el delito de tentativa de hurto a través de medios informáticos, revisada la actuación unificada de procesos en el portal web de la Rama Judicial no se encontró que por la presente actuación se halla iniciado incidente de reparación integral.

Ahora bien, en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que las conductas de **concierto para delinquir y tentativa de hurto por medios informáticos agravada**, por las cuales se originó la condena de **Cristian David González Cortes**, se consideran en la actualidad de suma gravedad e impacto social, pues el avance de la tecnología y el aprovechamiento de la globalización de la información, promocionada

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

continuamente a través de las políticas de Estado, los medios de comunicación y las empresas para que se utilicen de manera masiva todos aquellos recursos digitales que son ofrecidos, en búsqueda de que los asociados tengan mejor calidad de vida, al acceder con mayor facilidad a la conectividad instantánea y continua en aras de dinamizar sus relaciones socio-económicas, ha encontrado en la delincuencia informática un novedoso y lucrativo nicho para asirse de forma irregular de la información personal, bancaria, reservada y privilegiada de las personas y con ello extraer los datos necesarios para apoderarse de su patrimonio económico.

Debido a lo anterior, sin desconocer que el hurto en cualquiera de sus modalidades resulta altamente censurable en casos como el examinado deviene a un más reprehensible, máxime que en el presente asunto se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, el sentenciado **Cristian David González Cortes**, quien ingresó a un cajero automático e intentó realizar varios retiros con tarjetas clonadas contentivas de información de bancos extranjeros, comportamiento que denota la mediación de una actividad organizada y prevalida de conocimientos calificados, lo que impone un mayor grado de reproche, pues con su ejecución no solo se vulnera la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, sino que a la par se transgrede el patrimonio económico de quienes resultan víctimas de estas operaciones, bien sea personas naturales o jurídicas (bancos), últimos que eventualmente deben entrar a responder por el valor de lo apropiado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar que la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos aquí comprometidos.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristian David González Cortes**, lo que hace necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristian David González Cortes** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristian David González Cortes**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristian David González Cortes** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia el 25 de mayo de 2022, cuya visita fue atendida por la hermana del sentenciado, quien manifestó que éste no estaba en la vivienda y establecida comunicación telefónica con el penado, adujo que se hallaba en la peluquería.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), para que "*indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador*".

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), de los informes en los que se avizora la existencia de transgresiones **los días 13 y 25 de mayo de 2022**; según reportes allegados por el Citador del Centro de Servicios Administrativos y la Cárcel La Modelo, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian David González Cortes** por concepto de redención de pena por estudio, **tres (3) meses y cinco (5) días**, con fundamento en los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian David González Cortes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22

Atc.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 85

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 783/22 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022 ESTE DESPACHO RESUELVE RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO, TRES MESES Y CINCO DÍAS CON FUNDAMENTO EN LOS CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS 18016123, 18141551, 182119882 Y 18498821, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:44 P.M. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: NI. 31401 A.I 783/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 8:15

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 20:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 31401 A.I 783/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:55
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 31401 A.I 783/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 783/22 del 01/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora:

JUEZ DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 1° de agosto de 2022

Condenado: **CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES**

Proceso: 110016000000202000397

El suscrito a saber, **NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C.80.164.113 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.169.110 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado para efectos judiciales del ciudadano **CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES**, identificado con la C.C.1.024.529.905 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria, por quien vengo fungiendo como defensor de confianza desde las actuaciones ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento** de Bogotá y ante este despacho, procedo a interponer y sustentar el recurso de **Reposición** y, subsidiariamente, el de **Apelación**, en contra del Auto de fecha 1° de agosto de 2022, mediante el cual se niega la libertad condicional a mi prohijado, de acuerdo con los siguientes

Hechos:

1. El 24 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al ciudadano **CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ CORTES**, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso con tentativa de hurto por medios informáticos, a la pena privativa de la libertad e **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, entre otros. Ese día se le concedió a mi representado la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021.
2. De acuerdo con los certificados de cómputos, la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el INPEC, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, quien avocó conocimiento de la ejecución de la condena de mi mandante el 24 de marzo de 2022, reconoció que el ciudadano **CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ**

CORTES ha cumplido más de 31 meses y 6 días de su condena, lo que equivale a más de las **tres quintas partes 3/5** exigidas por la Ley.

3. No obstante lo anterior, mediante Auto del 1° de agosto de 2022, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas negó la solicitud de **libertad condicional** elevada por el INPEC, cárcel nacional Modelo.
4. Como consecuencia de lo anterior, se procede a interponer y sustentar recurso de **reposición** y, subsidiariamente, el de **apelación**, en caso de que no se reconsidere la decisión censurada.

Consideraciones del Juzgado 16 de Ejecución de Penas:

Mediante Auto del 1° de agosto de 2022, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá consideró que se encontraba satisfecho el presupuesto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que mi representado ya cumplió más de las **tres quintas** partes de la pena impuesta; no obstante, a pesar de que hizo mención a que mi mandante fue calificado en su conducta en grados de "buena" y "ejemplar", y a que la Cárcel La Modelo emitió Resolución 862 del 19 de mayo de 2022 con concepto favorable para que se le otorgara la libertad condicional a mi representado, entró a valorar la conducta punible para concluir que era necesario negar el beneficio solicitado.

Con respecto a la "valoración de la conducta punible", afirmó que las conductas de **concierto para delinquir y tentativa de hurto por medios informáticos agravada**, se consideran en la actualidad de suma gravedad e impacto social, porque el avance de la tecnología y el aprovechamiento de la globalización de la información, entre otros aspectos, ha encontrado en la delincuencia informática un novedoso y lucrativo nicho para apropiarse de manera irregular de la información personal, bancaria, reservada y privilegiada de las personas. Para el caso en concreto, consideró el Juzgado de Ejecución de Penas que de la conducta desplegada por mi representado, al intentar realizar varios retiros con tarjetas clonadas de información de bancos extranjeros, se debe tener un **mayor grado de reproche**, por los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro.

Por todo lo anterior, el Juzgado de Ejecución concluyó que en la ejecución de la pena se ha de observar que la necesidad de que la condena se estructure

como la ponderada consecuencia de los injustos penales, por su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad. Que por lo anterior, de ninguna manera puede el despacho edificar un diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario de mi prohijado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible y el proceso de reclusión, se llega a afirmar que mi mandante requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta porque **no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad.**

Motivos de censura. Sustentación de los recursos principal y subsidiario

Resulta necesario mencionar que el artículo 64 del C.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (negrillas fuera de texto)

El Juez de Ejecución de Penas consideró que estaba satisfecho el requisito de carácter objetivo que tiene que ver con el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena. Así mismo, mencionó que según la Resolución 862 del 19 de mayo de 2022 con concepto favorable para que se le otorgara la libertad condicional a mi representado expedida por el INPEC, Cárcel La Modelo, había un

adecuado desempeño y comportamiento de mi prohijado. De igual manera, advirtió que mi mandante sí tenía un arraigo familiar y social; no obstante, lo que conllevó la negatoria de la libertad condicional tuvo que ver con la previa valoración de la conducta.

Al respecto, las negrillas fuera del texto de la norma transcrita, que aluden al aparte de “previa valoración de la conducta punible”, resulta importante atendiendo a que el Juzgado de Ejecución de Penas desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, providencia mediante la cual se declara condicionalmente exequible el aparte que reza **“previa valoración de la conducta punible”**, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Debe recordarse que la valoración que efectuó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria, estuvo encaminada a advertir que mi representado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del C.P., y a que resultaba procedente la posibilidad de **permitirle repensar acerca de su vida**. Llama la atención que el Juzgado 16 de Ejecución de Penas no haya tenido en cuenta lo que aquí se menciona y que tampoco se haya hecho referencia a las consideraciones favorables y desfavorables aducidas por el fallador de primera instancia.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá desconoce la calificación de conducta efectuada por el INPEC sobre mi poderdante, en la medida en que, como el mismo Juzgado lo reseña, fue “buena” y “ejemplar” a tal punto que el mismo INPEC es quien remite la documentación necesaria para que el Juzgado le conceda la libertad condicional a mi mandante. Esto es importante porque el hecho de que el comportamiento de **CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ CORTES** haya sido bueno y ejemplar es indicativo de un eficiente proceso de resocialización. Ya mediante la sentencia C-757 de 2014 la Corte Constitucional había afirmado que la valoración de la gravedad de la conducta punible que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas no se debe hacer desde la responsabilidad penal del condenado, situación que ya fue resuelta por el Juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En

el mismo sentido, dice la Corte, el estudio del Juez de Ejecución de Penas debe versar sobre hechos distintos a los que ya fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. Debe recordarse que los motivos de reproche del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá tienen que ver con que de la conducta desplegada por mi representado, al intentar realizar varios retiros con tarjetas clonadas de información de bancos extranjeros, se debe tener un **mayor grado de reproche**, por los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro; también con que las conductas de **concierto para delinquir y tentativa de hurto por medios informáticos agravada**, se consideran en la actualidad de suma gravedad e impacto social, como lo afirma el Juez de Ejecución de Penas en su providencia. Nótese cómo estos aspectos ya habían sido tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir el fallo condenatorio y ahora están siendo nuevamente valorados y reprochados por el Juez de Ejecución. Esta postura sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia referida, frente a la valoración de la conducta punible, fue reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, providencias en las que la Corte insiste en que en el examen de la conducta el Juez de Ejecución debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia recientemente, mediante providencia AP2977 de 2022, radicación: 61471, con ponencia del Magistrado **FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, reiteró que

“el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario». (p. 42)

Así mismo, adujo la Corte en la sentencia que se cita, que no se trata de un “mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esa forma evaluar su proceso de readaptación social” (p. 42). Nótese cómo el Juzgado de Ejecución de Penas, en la ponderación efectuada, no hace un examen ni alusión a la personalidad actual y a los antecedentes de todo orden

de mi prohijado, pues, de haberse hecho, la conclusión a la que hubiera arribado hubiera sido favorable para mi representado.

En estos aspectos, considera el suscrito que radican los yerros del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas que son objeto de censura en la sustentación de este recurso.

Peticiones:

1. Solicito respetuosamente que se tengan en cuenta los motivos de censura expuestos en la sustentación del **recurso de reposición** y, en consecuencia, se reconsidere su decisión y se conceda la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P., al ciudadano **CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ CORTES**.
2. Solicito respetuosamente que de no ser de recibo los argumentos expuestos y de no ser reconsiderada su decisión, se proceda a conceder el **recurso de apelación** ante el superior jerárquico, a quien le solicito respetuosamente que **revoque** el Auto de fecha 1º de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, mediante el cual se le niega la libertad condicional a mi prohijado y, en consecuencia, se le conceda la libertad condicional.

Pruebas:

Solicito que se tengan como pruebas los elementos que integran toda la actuación procesal, incluyendo la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Notificaciones:

1. Al suscrito en la carrera 4 No.18-50 oficina 1701 de la ciudad de Bogotá.
Al correo electrónico: nestorcarog@yahoo.es Teléfono: 3112530725
2. Al ciudadano **CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES** por intermedio del suscrito o en la dirección en la que cumple actualmente la prisión domiciliaria.Cordialmente,

Cordialmente,

NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA

C.C.80.164.113 de Bogotá

T.P.169.110 del C.S.J.

Carrera 4 No.18-50 oficina 1004. Bogotá D.C.

Teléfono: 311-2530725

Correo electrónico: nestorcarog@yahoo.es